

**Sexting and the violation of the right to privacy and sexual freedom in  
the ecuadorian criminal procedure system**  
**El sexting y la afectación al derecho a la intimidad y de libertad sexual en  
el sistema procesal penal ecuatoriano**

**Autores:**

Villa-Chuchuca, Karen Andrea  
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR  
Maestrante en Derecho Procesal  
Guayaquil – Ecuador



[kvilla388@gmail.com](mailto:kvilla388@gmail.com)



<https://orcid.org/0009-0004-3184-6161>

Vega-Narváez, María del Cisne  
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR  
Maestrante en Derecho Procesal  
Guayaquil – Ecuador



[mdvegan@ube.edu.ec](mailto:mdvegan@ube.edu.ec)



<https://orcid.org/0009-0003-6432-5023>

Hernández- Batista, Noel  
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR  
Ing. Comercial, Ph.D. en Ciencias  
Docente Tutor del área de Investigación  
Guayaquil – Ecuador



[nbatistah@ube.edu.ec](mailto:nbatistah@ube.edu.ec)



<https://orcid.org/0000-0002-2975-2113>

Fechas de recepción: 21-ABR-2025 aceptación: 21-MAY-2025 publicación: 30-JUN-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



## Resumen

Esta investigación titulada “El sexting y la afectación al derecho a la intimidad y de libertad sexual en el sistema procesal penal ecuatoriano” comienza planteando una interrogante ¿La atipicidad del sexting en la legislación ecuatoriana vulnera derechos a las víctimas? para ello se planteó objetivos específicos que permitieron determinar si existen derechos vulnerados por la atipicidad del sexting, e identificar si los tipos penal existente no los estaban protegiendo, siendo necesario puntualizar las características del sexting visto como tipo penal y identificar el daño causado en las víctimas del sexting, tendiente a generar propuestas para la tipificación del sexting en el procedimiento penal ecuatoriano.

El enfoque metodológico aplicado fue el mixto, pues la problemática analizada permite emplear varios métodos, pero el que ha marcado la investigación ha sido el estudio descriptivo, pues se deriva del análisis de la normativa vigente y de varias fuentes bibliográficas con un alcance propositivo que concluye con una propuesta viable, misma que ha sido plenamente verificada como la incorporar un nuevo tipo penal en el cuerpo normativo Código Orgánico Integral Penal la Sección Cuarta, sobre Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

**Palabras clave:** sexting; atipicidad; vulneración de derechos; tipo penal



## Abstract

This study, entitled “Sexting and the Violation of the Right to Privacy and Sexual Freedom in the Ecuadorian Criminal Procedure System,” examines whether the lack of legal typification of sexting in Ecuadorian legislation infringes upon victims’ rights. To explore this, the research establishes specific objectives aimed at identifying potential rights violations arising from this legal gap, and whether existing criminal classifications fail to adequately protect affected individuals. The study further analyzes the defining characteristics of sexting as a possible criminal offense and assesses the harm it causes to victims, ultimately proposing legislative reforms to address these shortcomings.

A mixed-method approach was employed, given the multifaceted nature of the issue; however, the study primarily followed a descriptive methodology. This was grounded in the analysis of current Ecuadorian legislation and relevant bibliographic sources. The research concludes with a concrete legislative proposal: the incorporation of a new criminal offense into the Organic Comprehensive Criminal Code (COIP), under Section Four, concerning Crimes Against Sexual and Reproductive Integrity.

**Keywords:** sexting; legal void; rights violation; criminal offense; Ecuadorian legislation



## Introducción

El Sexting, corresponde a un vocablo Inglés que se encuentra compuesto por dos voces sex (sexo) y texting (acto de enviar textos por teléfono celular), que aparece por primera vez en el 2005 en Reino Unido; se puede deducir entonces que su origen es anglosajón (Pérez-Jordán & Luque-González, 2018, p.6), aún son incipientes las investigaciones sobre el Sexting y poco a poco se van construyendo definiciones formales.

Entre las primeras definiciones de Sexting tenemos a la construcción de Julia Halloran McLaughlin publicada en *Crime and Punishment: Teen Sexting in Context* y recogida por José R. Agustina en su artículo científico *¿Menores Infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el sexting* “(...) aquellas conductas o prácticas consistentes en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparezcan personas de forma desnuda o semidesnuda, y en su transmisión ya sea a través de telefonía móvil o correo electrónico, o mediante su puesta a disposición de terceros a través de Internet (por ejemplo, subiendo fotografías o vídeos en páginas como Facebook o Myspace) (...) incluyendo el intercambio de mensajes de texto con contenido sexual explícitamente provocativos, siempre que se pueda deducir de ellos una clara intencionalidad provocativa de acuerdo con los usos sociales” (Agustina, 2010: 5).

En el ámbito legal el sexting se encuentra regulado en algunos países como México encontramos la “La Ley Olimpia” que regula la violencia digital, en Chile aunque no existe un tipo penal específico si se regula la difusión de contenido sexual sin consentimiento a través de la Ley Pack, en el 2015 España inserto esta conducta en Código Penal en el Art. 197.7 con penas muy sensibles para el daño que causa en la víctima.

En Ecuador el sexting como tal no se encuentra regulado, si bien es cierto se ha regulado la pornografía en menores de edad y para adultos que sean víctimas de esta difusión de contenido íntimo no autorizado está el tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en el Art 178 como violación a la intimidad con varios verbos rectores que no especifica que sea de carácter sexual.

La globalización tecnológica ha orillado a los ciudadanos del mundo a adaptarse al uso de los recursos tecnológicos que están expuestos a la constante evolución, en especial a uso de



equipos móviles, la calidad de la cámara permite editar fotografías y videos de alta resolución y facilitan la obtención de información y contenido digital.

La interacción digital ha trascendido de la comunidad juvenil para universalizarse en todas los estratos humanos, superando las barreras de tiempo y espacio facilitando relaciones a través de redes sociales y diferentes plataformas que permiten la comunicación e interacción en tiempo real, donde muchos logran inhibirse aflorando personalidades atrevidas, decididas y confiables, propiciando escenarios idóneos para desarrollar relaciones personalísimas, íntimas, confiables y hasta de carácter sexual.

La naturaleza de la interacción digital no reguladas expone la intimidad de los internautas ya que pueden fácilmente entregar información íntima como aquella de carácter sexual que bajo el marco de la confianza puede llegar a producir y entregar de manera voluntaria para consumo exclusivo de aquel participante a quien se la envía o se la permite obtener.

En este marco de relaciones confiables donde una persona entrega parte de su intimidad sexual para consumo exclusivo de la otra persona y luego se divulga sin su consentimiento, con fines económicos o por sentimiento de venganza, merece un tratamiento diferente a los tipos penales que corresponden a delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar, divulgar tu intimidad sexual resulta violento frente al difundir o publicar datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, u objetos postales.

Atentar contra el bien jurídico “libertad sexual” no puede sancionarse de la misma forma que se sanciona el delito de violación a la intimidad, por las características de la ejecución de la conducta, la perpetración en el tiempo de los efectos de la conducta y por el efecto en la víctima, merece la asignación de un tipo penal específico donde detalle el o los verbos rectores adecuados a la conducta, además de la reparación integral a las víctimas tomando en cuenta que los daños pueden ser permanentes.

Esta nueva conducta lesiva pero atípica en algunas legislaciones como la ecuatoriana, permite que muchas víctimas se frustren en el intento de buscar justicia por el estigma moral, ya que al ser una conducta que en su primera fase al momento de obtener el material íntimo no fue a través de la fuerza sino permitido bajo un ambiente de confianza, se le atribuye a la víctima responsabilidad en la consecuencia.



La introducción de un nuevo tipo penal como el sexting es de alta complejidad, el problema es más frecuente de lo que pueden mostrarse las estadísticas reflejadas en denuncias relacionadas al sexting, es más probable que muchas víctimas decidan enfrentar solas los efectos de esta conducta evadiendo el estigma social y moral donde las críticas pueden ser muy crueles. Describir los verbos rectores, identificar la subsunción de la conducta, imponer una pena proporcional al reproche del acto y a los daños que en algunos casos son permanentes, son retos que se deben enfrentar.

La administración de justicia debe prepararse y actuar con total reserva y medios idóneos para proteger las pruebas obtenidas, velar por la cadena de custodia de la evidencia digital, la autenticidad del contenido y la identificación de los involucrados son aspectos clave para sostener un caso en el sistema judicial, en este sentido, las reformas legales y el avance en las herramientas tecnológicas de investigación son fundamentales para que los operadores de justicia aborden estos casos de forma eficiente y con respeto a los derechos procesales de los involucrados, además, el procedimiento penal ecuatoriano enfrenta el reto de equilibrar el derecho a la privacidad con la necesidad de investigar y sancionar conductas ilícitas relacionadas con el sexting la justicia penal debe analizar cuidadosamente cada caso para evitar que en su afán de proteger a la víctima se vulneren los derechos a la privacidad o al debido proceso del acusado quien también goza de presunción de inocencia.

Por lo tanto, el análisis del sexting en el contexto del procedimiento penal ecuatoriano implica una revisión detallada de la legislación actual, el criterio de los tribunales, y la necesidad de actualización normativa que permitan abordar de forma integral este tipo de delitos, asimismo, se requiere un esfuerzo conjunto entre el sistema judicial, las políticas de educación digital y el uso de campañas de concienciación para prevenir conductas que puedan derivar en procesos penales, fomentando al mismo tiempo una cultura de respeto a la privacidad y la dignidad en los entornos digitales.

En una comunidad digitalizada el sexting afecta significativamente a hombre y mujeres que están siendo víctimas de terceros o de sus parejas sentimentales que por propósitos económicos o venganza divulgan contenido de carácter íntimo y sexual, textualmente la esfera jurídica se enfrenta a un problema formal ¿la atipicidad del sexting en el Procedimiento Penal Ecuatoriano vulnera derechos a las víctimas?



En virtud de lo expuesto la investigación ha fijado su hipótesis en “que la atipicidad del sexting en el Procedimiento Penal Ecuatoriano vulnera el derecho a la libertad sexual, dignidad humana e intimidad personal” siendo necesario consolidar una definición jurídica sobre el sexting, precisar si el estado de alguna forma regula la conducta del sexting y generar propuestas tendientes a regular y tipificar la práctica del sexting como delito en el procedimiento penal ecuatoriano para garantizar los derechos a las víctimas.

Para la verificación de la hipótesis planteada se trazó una línea de objetivos que conduce la investigación como objetivo general se plantea Determinar los derechos vulnerados por la atipicidad del sexting en el Procedimiento Penal Ecuatoriano y como objetivos específicos: Identificar derechos vulnerados por la atipicidad del sexting en el procedimiento penal ecuatoriano y las características del sexting visto como tipo penal; y por último identificar el daño causado en las víctimas del sexting, tendiente a generar propuestas para la tipificación del sexting en el procedimiento penal ecuatoriano.

## **Material y métodos**

La presente investigación utiliza un enfoque metodológico mixto, pues la problemática se basa en la atipicidad del sexting en la normativa penal ecuatoriana, lo que permite emplear varios métodos de investigación y la integración de elementos cualitativos y cuantitativos, para una comprensión holística y profunda.

A través de la recopilación de datos numéricos en estudios de caso cualitativo se analiza la percepción experiencia y prácticas relacionadas a la identificación del Sexting en el Procedimiento Penal Ecuatoriano.

El alcance de estudio es descriptivo, pues se deriva del análisis de la ley y del procedimiento penal que se utiliza para sancionar la práctica del Sexting en el Ecuador y cómo la falta de tipificación del sexting como delito, violenta el derecho a la intimidad de las víctimas, finalmente el alcance propositivo se centra en realizar una propuesta normativa que aborde la problemática.

Entre los métodos de nivel empírico tenemos la Observación, la medición, la revisión bibliográfica, criterio de expertos y el análisis de casos que permitieron establecer un análisis



de la realidad social ecuatoriana de cómo se enfrenta en la actualidad la práctica del sexting y cómo contribuye su atipicidad en el procedimiento penal ecuatoriano en la vulneración al derecho a la libertad sexual.

A nivel teórico se aplicó el análisis sistemático, la inducción, el *Lege Ferenda* y *Lege Lata*, permite entender las normas y su alcance a fin de proponer reformas legales con el propósito de tipificar el sexting en el derecho penal ecuatoriano.

Por medio del derecho comparado se realiza un análisis comparativo de las normativas internacionales en las cuales se ha incluido al sexting como un delito.

El método de procesamiento de datos aplicado es el estadístico a través de la tabulación de entrevistas, guía de revisión documental y guía referencial de manejo bibliográfico que permitió organizar de manera sistemática y sólida de los hallazgos obtenidos en la investigación.

La muestra estimada de la población es de 365 especialistas en derecho penal y operadores de justicia en el ámbito penal de la provincia de El Oro.

Como nivel de confianza se determina el 95 % y como margen de error hasta el 5 % de posibilidades, para el cálculo del tamaño de la muestra se utilizó la Calculadora QuestionPro que arrojó un resultado de 188 individuos.

## **Resultados**

### **Resultado de análisis sistemático de la bibliografía**

De la bibliografía analizada en la investigación se ha recogido una definición clara sobre el término sexting de las características específicas del verbo rector de la conducta del sujeto activo, la actitud del sujeto pasivo y el nexos causal entre estos.

Los autores coinciden sobre la vulnerabilidad de sus víctimas frente a la insuperable evolución tecnológica y las generaciones jóvenes y adolescentes son los que están más expuestos al sexting.

Pocos estados han preparado su legislación para regular estas nuevas conductas sociales que afectan los derechos humanos personales que son considerados delitos en contra la libertad sexual, la intimidad.

### **Resultado del análisis del derecho comparado en el tratamiento al sexting como delito.**

El tratamiento legal del sexting no consentuado varía según el país, pero muchas legislaciones lo han tipificado como un delito relacionado con la violación de la privacidad, la violencia digital o la difusión no autorizada de contenido íntimo, para efecto citaremos las siguientes:

1. España: "Violencia digital y descubrimiento y revelación de secretos".- El Código Penal español (artículo 197) penaliza la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con consentimiento, pero divulgadas sin permiso, se considera un delito contra la intimidad y puede conllevar penas de prisión de 1 a 5 años.

2. México: "Ley Olimpia".- México ha implementado la Ley Olimpia, que sanciona la difusión de contenido íntimo sin consentimiento como violencia digital, se han reformado los códigos penales estatales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con penas de 3 a 6 años de prisión.

3. Argentina: "Delitos contra la integridad sexual".- Si bien el sexting no está tipificado como delito en sí mismo, la Ley 27.411 incorporó modificaciones al Código Penal para sancionar la difusión de material íntimo sin consentimiento bajo la figura de grooming o acoso sexual digital.

4. Estados Unidos: "Revenge Porn Laws".- La legislación varía por estado, pero muchos han promulgado leyes contra el "revenge porn", castigando la divulgación de contenido íntimo sin consentimiento, en estados como California, las penas incluyen multas y hasta 6 meses de prisión.

Colombia: "Ley de Habeas Data y sexting no consentido".- Colombia sanciona el sexting no consentido a través de la Ley 1581 de 2012 (Ley de Habeas Data) y el Código Penal, que penaliza la divulgación de imágenes íntimas sin consentimiento bajo la figura de violación de datos personales, y se identifican como agravantes si el material se difunde con fines de chantaje o extorsión, se sanciona con Prisión de 4 a 8 años y multas económicas de hasta 200 salarios mínimos legales vigentes.

### **Resultados del análisis de casos.**

Para sistematizar el análisis de los cinco casos relacionados con sexting se ha elaborado una tabla con ítems relevantes que permitan identificar la problemática, el proceso y la consecuencia de la misma.



La tabla recoge la reacción íntegra de las víctimas sobre la problemática que les ha tocado atravesar, guardando la reserva de sus nombres y detalles que permitan determinar su individualización a fin de guardar de manera estricta su identidad.

La evidencia refleja que las víctimas se sienten involucradas en lograr un avance protector en la legislación ecuatoriana.

Tabla 1  
Casos específicos

CASOS IDENTIFICADOS	TIPO DE INFRACCIÓN	TIPO PENAL	DENUNCIA		SANCIÓN	
			SI	N	SI	N
				O		O
<p>Caso 1</p> <p>Mujer de 24 años de edad, madre de 1 niña de 5 años accedió a ser grabada y fotografiada por su esposo mientras mantenía relaciones sexuales; como su esposo trabajaba fuera de la ciudad en ocasiones le enviaba fotos con contenido íntimo, al cabo de 6 años de matrimonio descubrió que su esposo y padre de su hija, mantenía un perfil en una página pornográfica, allí subió sus fotos y videos.</p> <p>Al descubrir este hecho se siente vulnerada y violentada, decide denunciar ante las autoridades competentes, en medio de la investigación se siente juzgada por haber permitido ser grabada y por tomarse este tipo de fotografías de manera voluntaria.</p>	Delito	Violación a la intimidad	X			X
<p>Caso 2</p> <p>Mujer de 26 años, fue drogada y abusada sexualmente por dos individuos, sufrió una fuerte depresión y 9 meses después del hecho decide suicidarse.</p> <p>De los informes psicológicos de la víctima se desprende que uno de los detonantes principales de su depresión fue que los victimarios, tomaron fotografías y videos de la víctima y fueron difundidos por medios digitales.</p>	Delito	Violación	X			X
<p>Caso 3</p> <p>Una adolescente de 14 años envía fotos donde se observan sus partes íntimas a un adolescente de 14 años alumno de otro colegio, y este reenvía las fotos a una alumna del colegio donde estudia la primera adolescente quien recibe en su teléfono “unas fotografías personales de su compañera por instagram, las compartió a otras dos compañeras, otras pidieron que les compartan las fotos. Las fotos circularon y no tuvieron control sobre a quiénes llegaron.</p>	Contravención	Falta Grave	X			X

<p>Caso 4</p> <p>Mujer de 30 años de edad envía fotografías con contenido sexual a su pareja y permite ser grabada mientras mantenía relaciones sexuales.</p> <p>La conviviente de su actual pareja encuentra estos videos y fotografías y empieza a enviarlos por medio de grupos de wasap y en diferentes redes sociales.</p> <p>La afectada empieza a ser acosada y cae en depresión decide denunciar, después de un año de diligencia la causa es archivada por la fiscalía considera que no existen indicios suficientes para identificar a los responsables.</p>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Delito</td> <td>Violación a la intimidad</td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table>	Delito	Violación a la intimidad	X	X
Delito	Violación a la intimidad	X	X		
<p>Caso 5</p> <p>Abogado de 36 años de edad, fue contactado por redes sociales por una fémina que ofreció su amistad e iniciaron una relación íntima por medios digitales, en el entorno de la relación y atraído por el círculo de confianza generado por la fémina al enviarle fotos íntimas, decidieron tener intimidad sexual o dicho de otro modo cibersexo, durante el acto sexual fue fotografiado y grabado, en lo posterior terminaron la relación, el material íntimo había sido guardado por ella y presuntamente en un acto de venganza amenazaba con difundir dicho contenido.</p> <p>Al ser hombre sintió temor de presentar la denuncia ya que había comentado con su círculo de colegas y no recibió ningún tipo de ayuda emocional, por el contrario, fue sujeto de burlas.</p>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Delito</td> <td>Violación a la intimidad</td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table>	Delito	Violación a la intimidad	X	X
Delito	Violación a la intimidad	X	X		

Fuente: fiscalía general del Estado Santa Rosa.

De los 5 casos analizados podemos colegir lo siguiente:

1. Falta de sanciones: En todos los casos, a pesar de las denuncias presentadas, no se observa que se haya impuesto una sanción a los responsables, lo que evidencia una posible deficiencia en el acceso a la justicia.
2. Revictimización: En los casos 1 y 5, las víctimas enfrentaron juicios sociales y falta de apoyo, lo que desmotiva la denuncia y perpetúa la impunidad.
3. Exposición digital: La mayoría de los casos involucran la difusión no consentida de contenido íntimo, lo que resalta la necesidad de mayor regulación y concienciación sobre los delitos digitales.
4. Impacto emocional y psicológico: En los casos 2 y 4, las víctimas sufrieron depresión severa, con consecuencias devastadoras como el suicidio o el deterioro de la salud mental.
5. En los casos 2 y 4, las víctimas sufrieron depresión severa, con consecuencias devastadoras como el suicidio o el deterioro de la salud mental.



6. Desigualdad de género en la percepción del delito: El caso 5 muestra cómo los hombres pueden enfrentar burlas y falta de apoyo, lo que refuerza la importancia de visibilizar la violencia digital sin distinción de género.

Es necesario fortalecer la legislación y la sensibilización sobre la violencia digital, la violación a la intimidad y la violencia sexual, además, garantizando un acceso efectivo a la justicia sin revictimización, asegurando que las víctimas reciban apoyo emocional, psicológico y legal las consecuencias devastadoras como el suicidio o el deterioro de la salud mental.

### **Análisis de los Resultados**

La aplicación de entrevistas ha revelado información relevante sobre el sexting y su impacto en los derechos a la intimidad y a la libertad sexual en el sistema procesal penal ecuatoriano; los entrevistados destacaron que el sexting no consensuado constituye una violación legal de la privacidad, afectando emocional y socialmente a las víctimas, esta afectación varía según el contexto y la dinámica de poder involucrada. Al difundir contenido íntimo sin permiso, la víctima pierde el control sobre su propia información personal, vulnerando así derechos fundamentales como la intimidad y la indemnidad sexual, especialmente en casos donde las víctimas son menores de edad, sin embargo, también se reconoce que los adultos pueden ver afectada su identidad sexual.

El consentimiento es fundamental en el intercambio de material íntimo, y su ausencia puede causar daños irreparables, a nivel internacional, existen normativas como la Ley Olimpia en México, que tipifican el sexting no consensuado como un delito, castigando la difusión no autorizada de contenido íntimo, no obstante, muchos países, incluido Ecuador, carecen de una tipificación específica. En estos casos, se ajustan de manera indirecta al tipo penal de violación a la intimidad, pero este enfoque no cubre todas las dimensiones del delito, existe un claro vacío normativo que hace urgente la creación de un tipo penal específico para el sexting no consensuado, con verbos rectores claros y sanciones proporcionales. Esta falta de legislación adecuada deja a las víctimas en una situación de vulnerabilidad, poniendo en riesgo su dignidad humana, libertad sexual e intimidad personal.



En conclusión, es imperativo que Ecuador adopte una tipificación clara en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para garantizar la protección efectiva de las víctimas y sancionar adecuadamente este delito, la creación de un tipo penal específico contribuiría significativamente a la mejora de la justicia en estos casos, protegiendo los derechos de las personas afectadas.

## Discusión

El fenómeno del sexting no consensuado ha emergido como una problemática compleja que involucra la violación de derechos fundamentales, como la intimidad, la dignidad y la libertad sexual, a nivel internacional, diversos países han implementado legislaciones específicas para abordar esta conducta, mientras que en Ecuador persiste una laguna normativa que deja a las víctimas en una situación de vulnerabilidad.

En países como España, México, Argentina y Estados Unidos, se han promulgado leyes que tipifican el sexting no consensuado como delito; por ejemplo, España penaliza la difusión no autorizada de imágenes íntimas bajo el artículo 197 de su Código Penal, con penas de prisión de 1 a 5 años. México ha implementado la Ley Olimpia, que sanciona la difusión de contenido íntimo sin consentimiento con penas de 3 a 6 años de prisión, en Estados Unidos, muchos estados han promulgado leyes contra el "revenge porn", castigando la divulgación de contenido íntimo sin consentimiento, con penas que incluyen multas y hasta 6 meses de prisión.

Estas legislaciones reflejan un reconocimiento de la gravedad del sexting no consensuado y su impacto en las víctimas, sin embargo, a pesar de estos avances, persisten desafíos en la implementación efectiva de estas leyes, como la necesidad de sensibilización social, formación de operadores jurídicos y recursos adecuados para las víctimas.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) no contempla específicamente el sexting no consensuado como delito, aunque existen disposiciones que podrían aplicarse de manera indirecta, como el artículo 179 sobre la revelación de secretos o información personal de terceros, estas no abordan de manera integral la problemática del sexting. Investigaciones como las de Del Castillo y Alvear (2022) y Crespo Urgilés et al. (2021) destacan la necesidad urgente de incluir un tipo penal específico que tipifique el sexting no consensuado, con

verbos rectores claros y sanciones proporcionales, la ausencia de una tipificación clara deja a las víctimas en una situación de indefensión y perpetúa la impunidad.

Los estudios de caso realizados en Ecuador revelan consecuencias devastadoras para las víctimas de sexting no consensuado, además de la revictimización social y la falta de apoyo institucional, muchas víctimas han experimentado daños psicológicos severos, incluyendo depresión y, en casos extremos, suicidio, estos hallazgos subrayan la urgencia de una respuesta legal efectiva y de un sistema de apoyo integral para las víctimas.

Las entrevistas realizadas a operadores jurídicos de alta experticia en Ecuador coinciden en señalar que el sexting no consensuado constituye una grave vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, destacan la importancia del consentimiento en todas las formas de intercambio de material íntimo, la falta de tipicidad penal que subsuman las características específicas del sexting y consecuentemente la necesidad de una legislación específica que aborde este fenómeno de manera integral, de las seis entrevistas dirigidas a expertos en su totalidad coinciden en que la falta de una tipificación clara y un sistema de apoyo adecuado deja a las víctimas en una situación de vulnerabilidad y que la tipificación del sexting en el COIP contribuiría a la mejora de la justicia en estos casos.

Los entrevistados comparten opinión en lo complejo que será regular esta nueva conducta desde la legislación, ya que, pese a estar regulada la prevención de la víctima será siempre el mejor recurso, mucho más en nuestro país donde las instituciones de apoyo no se encuentran a la vanguardia de la tecnología.

En todos los casos específicos analizados conocían del riesgo al que estaban expuestos por la fragilidad de los medios tecnológicos como por ejemplo robos a los dispositivos, pero nunca se sintieron expuestas al peligro cuando entregaron o permitieron el material íntimo a sus victimarios lo hicieron en el marco de confianza con su pareja.

En los casos analizados todas las víctimas se sienten insatisfechas del resultado, se sienten revictimizadas debido a la censura y culpa que sienten o que las han hecho sentir por haber permitido el material íntimo, llegando a creer que la culpa es absolutamente de ellas.

Del contexto integral de la investigación se dirige a la incorporación de un tipo penal específico.



## Conclusiones

- La legislación ecuatoriana no contempla un tipo penal especial para sancionar a quien difunde sin autorización material íntimo sexual entregado o permitido bajo una relación de intimidad
- Las víctimas prefieren no denunciar debido a la censura y a la falta de un tipo penal que les garantice una reparación integral justa.
- Se debe incorporar un nuevo tipo penal sexting en el Código Orgánico Integral Penal que regule las conductas específicas.

## Referencias bibliográficas

- José R. Agustina (2010), Menores infractores o víctimas de pornografía INFANTIL? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting
- Asamblea Constituyente. (2008), Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2015), Código Orgánico Integral Penal.
- Acurio, S. (2005). Delitos informáticos: generalidades, Delitos informáticos, 1-67.
- Aguilar, F. (2019). Delitos sexuales informáticos, Argentina: Universidad Siglo 21.
- Gutiérrez, M., & Acosta, L. (2014), Educación para la vida: los jóvenes y el sexting. Educa, 1-15.
- Pérez-Jordán, J. & Luque-González, A. (2018). El sexting en la Unidad Educativa Francisco Flor del Cantón Ambato: Consentimiento o delito. Revista de Aplicaciones del Derecho. 2(4),1-14.
- [https://www.ecorfan.org/republicofperu/research\\_journals/Revista\\_de\\_Aplicaciones\\_del\\_Derecho/vol2num4/Revista\\_de\\_Aplicaciones\\_del\\_Derecho\\_V2\\_N4\\_1.pdf](https://www.ecorfan.org/republicofperu/research_journals/Revista_de_Aplicaciones_del_Derecho/vol2num4/Revista_de_Aplicaciones_del_Derecho_V2_N4_1.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 456-20-JP/21.



Leonardo Amores Medina, La falta de tipificación del delito informático “sexting” dentro del COIP y su vulneración a los derechos de la dignidad humana e intimidad en el Ecuador” (2022 - pág.1).

Juan Sebastián Crespo Urgilés, José Luis Vázquez Calles y Fausto Olivo Cerda. El tipo penal de sexting y su necesidad de inserción en la legislación ecuatoriana” (2022- pág. 240).

Congreso de Colombia, Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Código Penal Federal, México

Ley Olimpia, México, 6 de Noviembre, 2020. Fiscalía General del Estado+7El Telégrafo+7Asamblea Nacional del Ecuador+7Elcomercio+1eluniverso.com+1Repositorios Latinoamericanos Revista Digital UCE



**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.

